

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - JUZG 8 CIVIL MPAL 2015-190

JORGE MARIO GIRALDO PACHÓN <jorge2008_4@hotmail.com>

Mar 29/08/2023 16:52

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (402 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 2015-190.pdf;

Doctor:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO

E.S.D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTES: DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO

DEMANDADOS: BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA (DE GUTIERREZ) MARIA ACENCIÓN GOMEZ GARCÍA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ JULIAN RODRIGUEZ GÓMEZ HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ASCENCIÓN GOMEZ GARCÍA, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTA.

RADICADO: 2015-00190

JORGE MARIO GIRALDO PACHON, mayor y vecino de Armenia, Quindío, identificado con la C.C. 9'.771.211, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 176.649 del C.S.J, en calidad de defensor adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, obrando en este proceso en calidad de apoderado de la demandada BLANCA CECILIA GÓMEZ DE GUTIERREZ, por medio del presente escrito y dentro del término oportuno me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado al 24 de agosto de 2023 notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, por medio del cual su despacho dispuso que de conformidad con el inciso segundo del artículo 414 del Código General Del Proceso, el otorgamiento de prórrogas para la consignación de las sumas respectivas, compete a los demás comuneros, y no es de su resorte, y que por ello, procede a requerir a los demás comuneros, señor DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO, y a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ACENCIÓN GOMEZ GARCÍA, siendo determinados CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ y JULIAN RODRIGUEZ GÓMEZ, para que en el término de ejecutoria de la mencionada providencia, manifiesten, si se otorga un término mayor al determinado en el auto del 02 de agosto de 2023, a la demanda, BLANCA CECILIA GOMEZ DE GUTIERREZ, para la consignación de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas partes de los demás codueños.

Del Señor Juez; Atentamente;

JORGE MARIO GIRALDO PACHON
C.C. 9'.771.211 DE ARMENIA
T.P. 176.649 DEL C.S.J._

Doctor:
JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO

E.S.D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTES: DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO

DEMANDADOS: BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA (DE GUTIERREZ) MARIA ACENCIÓN GOMEZ GARCÍA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ JULIAN RODRIGUEZ GÓMEZ HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ASCENCIÓN GOMEZ GARCÍA, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTA.

RADICADO: 2015-00190

JORGE MARIO GIRALDO PACHON, mayor y vecino de Armenia, Quindío, identificado con la C.C. 9'.771.211, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 176.649 del C.S.J, en calidad de defensor adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, obrando en este proceso en calidad de apoderado de la demandada BLANCA CECILIA GÓMEZ DE GUTIERREZ, por medio del presente escrito y dentro del término oportuno me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado al 24 de agosto de 2023 notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, por medio del cual su despacho dispuso que de conformidad con el inciso segundo del artículo 414 del Código General Del Proceso, el otorgamiento de prórrogas para la consignación de las sumas respectivas, compete a los demás comuneros, y no es de su resorte, y que por ello, procede a requerir a los demás comuneros, señor DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO, y a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ACENCIÓN GOMEZ GARCÍA, siendo determinados CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ y JULIAN RODRIGUEZ GÓMEZ, para que en el término de ejecutoria de la mencionada providencia, manifiesten, si se otorga un término mayor al determinado en el auto del 02 de agosto de 2023, a la demanda, BLANCA CECILIA GOMEZ DE GUTIERREZ, para la consignación de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas partes de los demás codueños.

Frente a lo anterior, considero su señoría que no se esta teniendo en cuenta la calidad en que actúa la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ DE GUTIERREZ, dentro de asunto de la referencia, esto es el AMPARO DE POBREZA reglado por el artículo 151 del C.G.P., pues si bien la mencionada ciudadana solicitó al despacho la opción de compra en los términos del inciso 1º del artículo 414 del Código General del Proceso, también lo es que para el momento en que se le concede el termino de 10 días por parte del despacho para consignar el dinero correspondiente a los derechos de cuota de los demás comuneros, no contaba con el dinero exacto, y por ello, se solicito al juzgado una prórroga para cumplir con dicha carga, pues se trata de una persona que ha tenido que recurrir a diferentes fuentes para obtener dichos recursos económicos.

Señor Juez es que no se puede olvidar lo que indica nuestra Honorable Corte Constitucional en una de sus providencias frente a la figura del amparo de pobreza, la cual reza:

El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Atendiendo lo citado por nuestro máximo órgano constitucional, y como quiera que la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ DE GUTIERREZ, es una persona de escasos recursos económicos que ha tenido que recurrir primeramente ante la defensoría del pueblo a fin de que se le designara un abogado que la representara en este proceso bajo la figura del amparo de pobreza, y posterior a ello, acudir a muchas fuentes, a fin de cumplir con la carga ordenada por el despacho de conformidad con lo reglado por el artículo 414 ibidem, se le solicita al señor Juez que revoque la decisión que hoy se censura atendiendo a las consideraciones manifestadas que hoy se censura, ello como excepción en virtud a la calidad con que actúa y en su lugar proceso con la ampliación del término.

Del Señor Juez; Atentamente;



JORGE MARIO GIRALDO PACHÓN
C.C. 9'.771.211 DE ARMENIA
T.P. 176.649 DEL C.S.J.